



Resolución Sub Gerencial

Nº 01532-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro Nº 84337-2016 de fecha 03 de agosto del 2016, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL.**, en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al Acta de Control Nº 000663-2016, Registro Nº 73087-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, y el informe técnico Nº 112-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, en el caso materia de la presente resolución, el día 07 de julio del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V1A-957 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL.**, que supuestamente cubría la ruta Cocachacra-Arequipa, conducido por Álvaro Mancha Zela, levantándose el Acta de Control Nº 000663-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC.		Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto
C.4.b.	Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, o estación de ruta.	Grave		

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL.**, representado por su gerente Clemente Mamani Condori, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta el expediente de registro Nº 84337 de fecha 03 de agosto del 2016, manifestando como fundamento que (...), a través de la R.G.R. Nº 413-2011-GRA/GRTC, me ha otorgado autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Valle de Tambo y viceversa por 10 años, autorizado el embarque y desembarque de pasajeros en la siguientes estaciones de ruta Inmueble ubicado en la Av. Libertad 641, Distrito de Cocachacra, Calle Arequipa Mz J lote 08 la Curva Distrito Deán Valdivia, Av. Olazabal Nº 232 Punta de Bombón (...), aduce que dicho requisito ha sido declarado como barrera burocrática ilegal por INDECOPI, solicita que dicha acta sea declarada nula;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 413-2011-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de diciembre de 2011, Se declara fundado el recurso de Apelación interpuesto por el gerente la **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL.**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 2284-2011-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de diciembre del 2011, otorgando autorización para prestar el servicio de transporte interprovincial regular de personas en el ámbito Regional en la ruta Arequipa-Valle de Tambo (provincia de Islay) y viceversa por el periodo de (10) diez años, con itinerario: Arequipa-Km. 48, El Fiscal, Cocachacra, Valle de Tambo, en tal sentido, se presume que en el acto de la fiscalización el administrado estaría ubicado dentro de su itinerario establecido, considerando que **Valle de Tambo comprende los Distritos de Cocachacra, Deán Valdivia, Mejía, Punta de Bombón**, los cuales no tienen continuidad poblacional, entonces resultaría absurdo obligar a los usuarios de dichos Distritos, trasladarse a un lugar determinado y poder embarcarse o desembarcarse, máxime si la administración no exigió en su momento el cumplimiento de lo establecido en el art. 36º del D.S. 017-2009-MTC, además siendo el objetivo principal de la prestación del servicio de transportes es brindar el servicio a los habitantes que tienen sus domicilios en los mencionados Distritos;

Que, en relación al descargo presentado, donde manifiesta que tiene autorizado el embarque y desembarque de los pasajeros en las siguientes Estaciones de Ruta: al respecto es pertinente precisar que dicho argumento no se ajustaría a la verdad, toda vez que de la búsqueda de antecedentes en esta Sub Gerencia, no obra autorización de infraestructura complementaria, estaciones de ruta o paraderos de ruta que refiere el administrado, en tal sentido debe desestimarse los argumentos ofrecidos por el administrado, en este extremo, asimismo respecto a la barrera burocrática ilegal que plantea el administrado, el cual se refiere a un caso concreto, por lo que no corresponde pronunciarse;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0532 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, respecto al Acta de Control N° 000663, suscrito por el Inspector Renato Olivera Delgado, en la que señala como lugar de intervención Av. Libertad 656-Cocachacra, indica como origen: Cocachacra, destino: Arequipa, y en la parte literal describe, embarcar pasajeros en lugar no autorizado, en el interior cochera del inmueble utilizado como terminal a bordo se observo 04 pasajeros, si bien, el inspector observó a 04 personas dentro del vehículo, lo que a decir del inspector sería suficiente para demostrar la comisión de la infracción, sin que para ello se logre a identificar a algún pasajero que corrobore que el vehículo efectivamente se dirigía a la Ciudad de Arequipa, asimismo en el acta de control se describe, manifiesto de pasajeros N° 0044793 y hoja de ruta N° 008417 los cuales no se adjuntó, por otro el inspector no aporta ningún medio probatorio que determine con certeza que el administrado incurrió en el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del D.S. 017-2009-MTC RNAT. Entonces evidentemente el acta de control 000663 recae en vicio de nulidad por insuficiente de motivación, que aporte medios probatorios, valoración de los mismos y juicio razonable de responsabilidad, por lo que la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, conforme se ha detallado en el párrafo precedente, mientras no se acopie pruebas que nos lleven a una evidencia sobre los hechos y su autoría la administración debe actuar en observancia al principio de licitud, prescrito en el art. 230º numeral 9 de la Ley 27444 LPAG, principio que obliga a la autoridad administrativa a presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes. En consecuencia ante la insuficiencia probatoria en autos, y la falta de motivación que establezca juicio razonado de culpabilidad, resultaría arbitraria la imposición de cualquier sanción; siendo así el acta de control materia del presente, incurre en vicio de nulidad, considerando que la actividad probatoria corresponde a la administración;

Que, con tales antecedentes, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la carga de la prueba y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debid Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 230º de la citada Ley, que confiere a la administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, derivada literalmente del contexto del acta de control formulada en el acto de la intervención a la unidad vehicular; empero sujeta a los parámetros de los principios de motivación para su validez del acto jurídico previstos en los art. 3º y 6º de la citada Ley;

Que, del análisis de los extremos de descargo, valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control N° 000663-2016, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V1A-957, no reúne suficientes elementos de motivación y requisitos de validez establecidos en la Ley 27444 LPAG y D.S. 017-2009-MTC, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, por lo que se concluye que: **procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez**, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos de la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 112-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo registro 84337-2016, presentado por Clemente Mamani Condori representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL**, respecto al Acta de Control N° 000663-2016, por lo que se **DECLARA INSUFICIENTE** los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO - Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

07 OCT 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flora Anguia Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA